



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 263/20-2021/JL-I.**

1. FELIPE DEL JESUS ALVAREZ LARA (Demandado)
2. RAUL ASIS MONFORTE GONZALEZ (Demandado)
3. ALEJANDRO FERNANDEZ FLORES (Demandado)
4. ROSA MARIA PALMA SOSA (Demandado)

En el expediente número 263/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano Antonio Velázquez Fregoso en contra de 1) Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., 2) Felipe Andrés Álvarez Carbaja, 3) Felipe del Jesús Álvarez Lara, 4) Rosa María Palma Sosa, 5) Raúl Asis Monforte González, 6) Víctor Manuel Álvarez Palma, 7) Alejandro Fernández Flores y Lorena Álvarez; con fecha 23 de septiembre de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 263/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Antonio Velázquez Fregoso, en contra de 1. Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., 2. Felipe Andrés Álvarez Carbajal, 3. Felipe Del Jesús Álvarez Lara, 4. Rosa María Palma Sosa, 5. Raúl Asis Monforte González, 6. Víctor Manuel Álvarez Palma, 7. Alejandro Fernández Flores, 8. Lorena Álvarez.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

A. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 16 de julio de 2021, la ciudadana Génesis González Solórzano, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1. Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., 2. Felipe Andrés Álvarez Carbajal, 3. Felipe Del Jesús Álvarez Lara, 4. Rosa María Palma Sosa, 5. Raúl Asis Monforte González, 6. Víctor Manuel Álvarez Palma, 7. Alejandro Fernández Flores, 8. Lorena Álvarez. ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo y pago de prestaciones con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 263/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 6 de agosto de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la personas morales demandadas y terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social.

B. Emplazamiento. Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fechas 24 de agosto de 2021, que obran a fojas 023 a 027 de los autos del presente expediente, las demandadas 1. Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., 2. Felipe Andrés Álvarez Carbajal, 3. Felipe Del Jesús Álvarez Lara, 4. Rosa María Palma Sosa, 5. Raúl Asis Monforte González, 6. Víctor Manuel Álvarez Palma, 7. Alejandro Fernández Flores, 8. Lorena Álvarez, fueron emplazados a juicio.

C. Admisión de contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 06 de octubre de 2021, punto Primero, la Secretaria Instructora reconoció personalidad a la Licenciada Lucia Rebeca Puente Serrano, como apoderada jurídica de la moral denominada Talleres Peninsulares Álvarez, S.A. de C.V., admitió la contestación de demanda, enunció las excepciones y defensas opuestas, así como las pruebas ofrecidas. Asimismo, se dio vista a la parte actora para que formule su réplica. Respecto al tercero interesado, toda vez que ha transcurrido el término legal y sin que haya dado contestación alguna, se tiene por precluidos su derecho.

D. Réplica. A través del proveído de fecha 11 de febrero del 2022, la parte actora, formuló su réplica, haciendo sus manifestaciones y se toman notas de sus objeciones. Se ordena dar vista a la demandada para la contrarréplica.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

E. Contrarréplica. A través del proveído de fecha 23 de marzo del 2022, la parte demandada, formuló su contrarréplica, haciendo sus manifestaciones y se toman notas de sus objeciones, se procede a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 13 de febrero de 2023 a las 13:30 horas en la Sala de audiencias virtual a través del sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- A. Existencia de la relación de trabajo.
- B. Fecha de ingreso: 3 de marzo de 2017.
- C. Puesto de trabajo: Mecánico y actividades laborales.
- D. Salario: Percibía \$258.0 diarios

Hechos controvertidos

- 1) Existencia de hojas blancas con firma autentica
- 2) Jefe inmediato: Rosa María Palma Sosa.
- 3) Horario de trabajo y jornada extraordinarias: El actor de 8:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos, descanso un día a la semana. El demandado afirmó que era de 8:00 a 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos, con domingo como día de descanso.
- 4) Adeudo de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- 5) Despido: El actor manifestó haber sido despedida el 17 de mayo de 2021, a las 8:00 horas, en los términos descritos en su demanda. Por su parte, la demandada se excepcionó en la terminación voluntaria de la relación de trabajo mediante renuncia.
- 6) Adeudo de salarios: Del periodo 15/03/2021 al 16/05/2021.
- 7) Temporalidad del adeudo de prestaciones legales.
- 8) Las Jornada de trabajo extraordinaria.
- 9) Verificación de la inscripción del actor ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023.

En la fecha mencionada se llevó la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas confesionales a cargo de las demandadas **1) Talleres Peninsulares Álvarez**, por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones, y dada la comparecencia de la parte demandada fue desahogada con las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo. Asimismo, se desahogaron las confesionales a cargo de la demandada. **2) C. Felipe Andrés Álvarez Carvajal**, dada la comparecencia de la parte demandada fue desahogada con las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo. Asimismo, se desahogaron las confesionales a cargo de la demandada. **3) C. Lorena Geraldine Álvarez Carvajal**, dada la incomparecencia de la parte demanda, se hicieron efectivos los apercibimientos y fue desahogada con las posiciones que le fueron articuladas. **4)** Se ordenó el desahogo del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se certificó que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia Laboral; Se instruye al Secretario Instructor se sirva girar de nueva cuenta oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para requerirle las altas y bajas de las demandas. **5)** Se ordenó el desahogo del informe del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, mismo que se certificó que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia Laboral. **6)** Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de Inspección ocular ofrecida por la parte actora; la parte manifestó no tener la documentación requerida dada la excepción interpuesta. Habiendo sido realizada la ratificación de mérito, se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura para que se sirva designar perito en la materia de Documentoscopia sobre las documentales de cuenta. Citación para la audiencia de Juicio en su continuación.

3. Audiencia de continuación de juicio de fecha 26 de febrero de 2022. En la fecha mencionada se llevó la continuación de audiencia de juicio, en la cual se ordenó el desahogo del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se certificó que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia Laboral. Se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura para que se sirva designar perito en la materia de Documentoscopia sobre las documentales de cuenta. Citación para la audiencia de Juicio en su continuación.

4. Audiencia de continuación de juicio de fecha 27 de mayo de 2025.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovido por el ciudadano **Antonio Velázquez Fregoso**, en contra de los demandados **1. Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., 2. Felipe Andrés Álvarez Carbajal, 3. Felipe Del Jesús Álvarez Lara, 4. Rosa María Palma Sosa, 5. Raúl Asís Monforte González, 6. Víctor Manuel Álvarez Palma, 7. Alejandro Fernández Flores, 8. Lorena Álvarez.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con 13 de febrero de 2023 a las 13:30 horas en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) Existencia de hojas blancas con firma autentica.
- 2) Determina el jefe inmediato: Rosa María Palma Sosa.
- 3) Horario de trabajo y jornada extraordinarias: El actor de 8:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos, descanso un día a la semana. El demandado afirmó que era de 8:00 a 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos, con domingo como día de descanso.
- 4) Adeudo de prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.
- 5) Despido: La actora manifestó haber sido despedida el 17 de mayo de 2021, a las 8:00 horas, en los términos descritos en su demanda. Por su parte, la demandada se excepcionó en la terminación voluntaria de la relación de trabajo
- 6) Adeudo de salarios: Del periodo 15/03/2021 al 16/05/2021.
- 7) Temporalidad del adeudo de prestaciones legales. Las Jornada de trabajo extraordinaria. Verificación de la inscripción del actor ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Confesional** para hechos propios a cargo de la **demandada Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V.**; por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones. Desahogada en audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2024. Favorece parcialmente a su oferente por motivos que se mencionarán en la sentencia.
- b) **Confesional** para hechos propios a cargo de la **demandada Felipe Andrés Álvarez Carbajal**. Desahogada en audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2024. No favorece a su oferente pues negó los hechos que le fueron preguntados.
- c) **Confesional** para hechos propios a cargo de la **demandada Lorena Geraldine Álvarez Carbajal**; por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones. Desahogada en audiencia de juicio de fecha 26 de febrero de 2024. No favorece a su oferente pues negó los hechos que le fueron preguntados.
- d) **La Inspección Ocular** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio en términos del artículo 804 de la ley laboral como se expone en la presente sentencia. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- e) **Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Favorece parcialmente a su oferente por motivos que se mencionarán en la sentencia.
- f) **Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/564-Lab/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, que obra a foja 248. Favorece parcialmente a su oferente por motivos que se mencionarán en la sentencia.
- g) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte demanda Talleres Peninsulares Álvarez, se determina:

- a) **Confesional** para hechos propios a cargo del actor **C. Antonio Velázquez Fregoso**, ordenó se desahogue la prueba de ratificación de contenido y firma sobre las documentales consistentes en la renuncia voluntaria



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

a la empresa Talleres Peninsulares S.A. de C.V. recibo de liquidación y aguinaldo. No favorece a su oferente para demostrar sus excepciones y defensas como se indicará en la presente sentencia.

- b) **Documentales TERCERA** consistente en escrito de fecha de fecha 17 de mayo de 2021; **CUARTA** relativa a recibo de liquidación o finiquito de fecha 17 de mayo de 2021 y **QUINTA** consistente en recibo de aguinaldo del año 2020. NO favorece a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia.
- c) **Presunciones legales y humanas, así como instrumental de actuaciones.** No favorece a su oferente para demostrar sus excepciones y defensas como se indicará en la presente sentencia.

3. Pruebas ofrecidas por los ciudadanos Felipe Andrés Álvarez Carvajal y Lorena Geraldine Álvarez

Carvajal.

- a) **Confesional a cargo del actor Antonio Velázquez Fregoso**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023, no favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- b) **Presunciones legales y humanas, así como instrumental de actuaciones.** No favorece a su oferente para demostrar sus excepciones y defensas como se indicará en la presente sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Antonio Velázquez Fregoso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.** Esto, en razón de que la patronal demandada **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V.** se excepcionó negando el hecho del despido y alegando que el actor fue quien renunció voluntariamente por escrito a su puesto de trabajador desempeñado para con la persona moral "**Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V.**" pues señaló expresamente en su contestación:

"El día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno aproximadamente a las ocho de la mañana, entró el gratuito actor, señor ANTONIO VELAZQUEZ FREGOSO, a la oficina de mi representada la persona moral TALLERES PENINSULARES ALVAREZ, S.A. DE C.V., que se encuentra en el centro de trabajo, ubicado en el predio sin número de la calle veinte de noviembre por Avenida Álvaro Obregón y calle 1, colonia Santa Lucía de San Francisco de Campeche, Campeche; y dirigiéndose al Gerente General de la empresa, señora LUCIA REBECA PUENTE SERRANO, quien en ese momento estaba acompañada de varias personas y le dijo: "señora LUCIA, ya no voy a seguir trabajando para Talleres Peninsulares Álvarez, aquí le entrego mi renuncia, dándole el escrito a la señora LUCIA REBECA PUENTE SERRANO; y después de cobrar las prestaciones a que tenía derecho y firmar el recibo, se retiró del lugar."

Asimismo, el actor manifestó en su demanda haber sido despedido el **17 de mayo de 2021, a las 8:00 horas**, en los términos que expuso en su escrito inicial. Frente a ello, la parte demandada se exceptuó alegando la **terminación voluntaria de la relación laboral**, presentando como medios de prueba:

- **Prueba documental TERCERA:** original de escrito de renuncia.
- **Prueba documental CUARTA:** recibo de liquidación de fecha 17 de mayo de 2021.
- **Prueba documental QUINTA:** recibo de aguinaldo correspondiente al año 2020.

Conforme a lo anterior, la Litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora fue despedido injustificadamente el día 17 de mayo de 2021, o bien, si como se excepcionó el demandado, en esa misma fecha renunció voluntariamente en esa misma fecha a su puesto de trabajo por escrito y, a su vez si esta renuncia es legalmente válida.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, dada la materia de excepción opuesta por la patronal demandada corresponde a la parte actora desvirtuar los hechos relativos a la renuncia¹ para restarle valor probatorio. Esto es, **la carga de prueba corresponde a la parte actora para desvirtuar la renuncia alegada por la demandada en su excepción.**

¹ Tesis VII.2o.T.170 L, en materia laboral, **DESPIDO Y RENUNCIA POR ESCRITO. SI AMBOS EVENTOS SE UBICAN EN EL MISMO DÍA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDAN EN CUANTO A LA HORA EN LA QUE LAS PARTES AFIRMAN ACONTECIERON, NO INVALIDA LA**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respecto al escrito de renuncia de fecha 17 de mayo de 2021, la persona moral demandada oferente de la prueba ofreció como medio perfeccionamiento para el caso de objeción la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría, y documentoscopia. La parte actora formuló réplica y además por conducto de su apoderado jurídico la objeto en cuanto a su autenticidad ofreciendo la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia y documentoscopia. Sin embargo, esta autoridad en audiencia preliminar ordenó la Ratificación de contenido y firma del citado documento. En audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023, al ponerse a la vista el documento como consta a partir del minuto 11:43 de la videograbación el ciudadano Antonio Velázquez Fregoso bajo formal protesta de decir verdad reconoció como suya la firma que obra en el documento, así como su nombre escrito de puño y letra, pero no reconoció su contenido. Hecho que fue corroborado en el dictamen rendido por la perita.

Como resultado de la ratificación, esta autoridad procedió a admitir y desahogar la prueba pericial únicamente en materia de documentoscopia, designando como perita del juzgado laboral en términos del artículo 824 de la legislación laboral a la Licenciada Giralda Quiñonez Flores.

El dictamen en comento, fue rendido en la Audiencia de juicio fecha 27 de mayo de 2025, visible en el minuto 15:20 de la videograbación, donde la perita del juzgado laboral realizó la exposición del dictamen en materia de documentoscopia, se proyectó las imágenes de los estudios realizados al documento, especialmente al escrito de renuncia de fecha 17 de mayo de 2021.

En el apartado de **documentoscopia**, la perita explicó las características que encontró en el documento de renuncia objeto de estudio, las cuales se encuentra en la foja número 31 a 47 del dictamen, en cuyas conclusiones especialmente la segunda determinó:

SEGUNDO: Después de haber practicado el análisis documentoscópico con apoyo del instrumental pertinente se comprobó la hipótesis de que los documentos cuestionados NO presentan signos/indicios y/o evidencia de alteración.

Ahora bien, aun cuando la perita ha determinado que el documento de renuncia no presenta signos o indicios de alteración, ello no es suficiente ni determinante a criterio de esta juzgadora para declarar la validez del citado documento, pues para efecto de que surta plenos efectos es necesario que conste de manera indubitable², es decir, para tener por cierta o válida, **debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable** de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, situación que no ocurre en el presente procedimiento, pues existen elementos que acreditan la falta de voluntad del ciudadano Antonio Velázquez Fregoso de suscribirla, como a continuación se expone:

La conclusión pericial **solo acredita la autoría material de la firma y la integridad física de los documentos**, pero en ningún caso demuestra que el trabajador haya actuado con **plena libertad, conocimiento y voluntad** para separarse de su empleo. La voluntad constituye un elemento esencial para que una renuncia tenga validez, y su inexistencia impide que se considere terminado el vínculo laboral por decisión del trabajador.

Para ello, la jurisprudencia de registro digital 2027272, de rubro: "**RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR**", establece que los tribunales deben examinar no solo la existencia formal del documento, sino también su verosimilitud, atendiendo a las circunstancias específicas en que se produjo y a las condiciones personales del trabajador.

En el desahogo de la prueba confesional a cargo del ciudadano Antonio Velázquez Fregoso realizada en la audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023, jueza al tomar las generales del trabajador advirtió las siguientes condiciones personales: **Tiene edad de 57 años -al día de hoy 59 años-**, así como nivel primaria de educación básica.

Por su parte, la tesis aislada de registro digital 2022314, de rubro: "**ANALFABETISMO. CONSTITUYE UNA FORMA DE CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD LABORAL A GARANTIZAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR LA EXISTENCIA DE DICHA CONDICIÓN DE**

EFICACIA DEMOSTRATIVA DE LA SEGUNDA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a.J. 27/2001), Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2450, registro digital: 2019009.

² Jurisprudencia, en materia laboral, **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467, registro 2006678.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

VULNERABILIDAD", criterio aplicable por identidad de razón en términos del artículo 17 de la legislación laboral, refuerza la necesidad de analizar las condiciones del trabajador cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Aun cuando no es analfabeta, **cuenta únicamente con nivel de primaria**, lo cual lo coloca en condiciones de mayor susceptibilidad frente a posibles presiones o influencia de la parte empleadora. Por el nivel precario de su educación, puede ser considerado vulnerable, ya que la falta de educación formal, la pobreza, la falta de oportunidades laborales y la exclusión social pueden colocarlo en una situación de desventaja que lo expone a un mayor riesgo de abuso o de no poder ejercer plenamente sus derechos y su bienestar. La vulnerabilidad no es una característica inherente a la edad, sino a las condiciones estructurales y sociales que enfrentan las personas. Un adulto con educación primaria es vulnerable por lo siguiente:

- a) **Tiene un acceso limitado a oportunidades:** La falta de estudios puede cerrarles el acceso a mejores empleos, salarios dignos y mejores condiciones de vida.
- b) **Vulnerabilidad económica:** La imposibilidad de acceder a trabajos calificados los hace más susceptibles a la pobreza y la precariedad.
- c) **Exclusión social:** Se ven limitados en su participación plena en la sociedad y pueden enfrentar dificultades para integrarse y acceder a servicios.
- d) **Mayor riesgo de abuso:** La falta de recursos y de redes de apoyo los puede hacer más vulnerables a sufrir de abuso, explotación o discriminación

Un factor que puede aumentar su vulnerabilidad es ser jefe de familia, es decir, tener personas a su cargo.

Esta combinación de edad y escolaridad limitada obliga a valorar con mayor rigor si la renuncia fue realmente voluntaria y consciente.

Asimismo, del contenido del escrito de renuncia incluye se observa que incluye en su redacción aspectos relacionados con la litis del juicio, es decir, abarca reconocimiento de pago de prestaciones reclamadas: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios, liberación de riesgos de trabajo, es decir, su redacción contiene un lenguaje técnico no propio del conocimiento del actor, lo cual implica la renuncia a derechos laborales, lo cual carece de validez jurídica, en virtud del **artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo**, que establece la **irrenunciabilidad de los derechos del trabajador**. Por ello, aun cuando la firma haya sido efectivamente plasmada por el actor, el documento no puede surtir efectos legales para extinguir la relación laboral ni para limitar los derechos que le corresponden.

Por tanto, aun cuando dicho documento en apariencia carece de signos de alteración, muestra su falta de certeza por cuanto, a la voluntad del trabajador, pues conforme a los nuevos estándares de valoración de la prueba con enfoque en derechos humanos esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

Primero: La naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo en la que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, cuyo equilibrio es el objeto de la ley. En este contexto encontramos al ciudadano Antonio Velázquez Fregoso en su carácter de trabajador, cuya naturaleza histórica es la clase vulnerable frente al patrón y, que origina la esencia el principio protector del derecho laboral.

Segundo: Condiciones de vulnerabilidad del ciudadano Antonio Velázquez Fregoso, pues al ser despedido tenía 57 años con nivel primaria. Es decir, no es creíble que el trabajador haya renunciado a su trabajo pues acorde al contexto socioeconómico vigente en nuestro país dada su precariedad educativa tendrá dificultades para acceder a un trabajo, lo cual pone en riesgo la generación de las semanas cotizadas para acceder a las pensiones que otorga la Ley del Seguro Social, la cual puede obtener a los 60 años, edad próxima a cumplir.

Tercero: La experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación), hechos expuestos y demostrados en los estudios contenidos en los Diálogos para la justicia cotidiana que contribuyeron a la reforma constitucional en materia laboral del año 2017. Uno de los objetivos del nuevo sistema de justicia laboral, consiste en la erradicación de las conductas de falta de lealtad procesal denominadas "actuaciones notoriamente improcedentes", contenidos en el numeral 48 bis fracción I de la Ley Federal del Trabajo relativas a la presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral por las partes o sus representantes, así como exigir a los trabajadores la firma de papeles en blanco como condición para la contratación o en cualquier momento de la relación laboral. Incluso en el artículo 5, fracción XIII de la citada ley estableció con carácter de orden público e interés social vigilar que los escritos o estipulaciones verbales no contengan renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

Tercero: El patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera).



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde con la tesis I.5o.T.J/1 L (11a.), registro digital 2024400³ y I.5o.T.1 L (11a.), registro digital 2024144⁴ así como la jurisprudencia 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN**, aplicables al presente caso por identidad de razón acorde al numeral 17 de la ley de la materia, la valoración de la prueba al analizarse **debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora**. Ello justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador —en el contexto de un entorno probatorio hostil— tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Del contexto probatorio acontecido no existen elementos de veracidad que demuestren la voluntad plena de Antonio Velázquez Fregoso de renunciar a su puesto de trabajo.

En atención a lo anterior, se concluye que los medios de prueba ofrecidos por la demandada —documentales y periciales— **no acreditan la existencia de una renuncia libre y voluntaria**, por lo que la excepción de terminación voluntaria de la relación laboral carece de fundamento y, por tanto, se declara infundado. Por consiguiente, el Tribunal tiene por acreditado que el actor fue objeto de un despido injustificado el 17 de mayo de 2021, a las 8:00 horas, en los términos señalados en su demanda.

V. ANALISIS DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDADOS PERSONAS FISICAS.

Las personas físicas demandadas Felipe Álvarez Carvajal, Lorena Geraldine Álvarez Carvajal opusieron excepción de inexistencia de la relación de trabajo.

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con el trabajador demandante; así pues, corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.⁵

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

³ Tesis I.5o.T. J/1 L (11a.), **RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2619, registro digital 2024400.

⁴ Tesis I.5o.T.1 L (11a.), **RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2645, registro digital 2024144.

⁵ Jurisprudencia I.6o.T. J/22, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo transcrito con antelación encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben demostrar los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador⁶.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁷

Al absolver posiciones en audiencia, la parte demandada Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V. a través de su apoderada legal, al ser interrogada en la pregunta uno, reconoció ser el único patrón del ciudadano Antonio Velázquez Fregoso. Asimismo, las confesionales para hechos propios a cargo de los ciudadanos Felipe Andrés Álvarez Carvajal y Lorena Geraldine Álvarez Carvajal, desahogada en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2023, tampoco favorecen al actor, pues en sus respuestas no se acreditó la existencia del elemento de subordinación, conforme al cual se acredite la relación laboral. Asimismo, la parte actora en los hechos de su demandado manifestó y reconoció al ciudadano Felipe Andrés Álvarez Carvajal como Gerente; además también reconoció que la ciudadana Rosa María Palma Sosa es su jefa inmediata.

Las manifestaciones anteriormente transcritas se encuentran plasmadas a foja 1 reverso y 2 del escrito inicial de demanda, capítulo de hechos número romano VI, el cual constituye en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo una confesión expresa y espontánea, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

Tal manifestación, aunada a la falta de elementos que acrediten subordinación, pago de salarios o ejercicio de poder jurídico de mando por parte de los codemandados señalados, permite concluir que no existió relación laboral alguna con dichas personas físicas.

Por cuanto al demandado **Víctor Manuel Álvarez Palma**, en autos quedó acreditada su fallecimiento, así como su puesto como Gerente de la persona moral demandada. Dado que, no fue propietario sino trabajador de confianza, resulta inexistente el vínculo laboral para con el actor.

Al no existir relación de trabajo entre la accionante y las personas físicas demandadas **Felipe Álvarez Carvajal, Lorena Geraldine Álvarez Carvajal, Víctor Manuel Álvarez Palma y Rosa María Palma Sosa**, luego entonces, jamás existió el despido injustificado aducido por la parte actora ni mucho menos la obligación de pagar las prestaciones laboradas de un vínculo laboral. Se absuelve a los demandados de pagar al actor la indemnización constitucional y prestaciones legales reclamadas.

Por cuanto a las personas físicas **Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores**, en la audiencia preliminar de fecha 9 de febrero de 2022, quedó como un hecho admitido o no controvertido la existencia de la relación de trabajo para con el ciudadano Antonio Velázquez Fregoso.

VI. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Se decreta la responsabilidad solidaria entre los demandados **Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores** para con la persona moral **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V.** pues en la audiencia preliminar de fecha 9 de febrero de 2022 quedó como un hecho admitido, sin que existe prueba que lo desvirtúe.

⁶ Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, registro digital 219517.

⁷ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En consecuencia, se condena a la patronal Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., así como a los ciudadanos Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENACIÓN.

8.1 Análisis del salario base.

En la Audiencia Preliminar de fecha 13 de febrero de 2023 quedó como hecho admitido, que la percibía un salario diario por la cantidad de **\$258.00** con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Mecánico y actividades laborales".

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido y, por no ser contraria a la ley.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio.

Se declara verosímil el salario diario de **\$258.00** alegado por la parte actora, monto conforme al cual deberá realizar el cálculo de las prestaciones condenadas.

8.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 23,220.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$258.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

8.3. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 17 de mayo de 2021 hasta de hoy, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -17 de mayo de 2021 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido cuatro años con cuatro meses. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de **\$258.00**, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$94,170.00**

8.4 Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (**\$258**), el cual arroja un total de **\$116,100.00** Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,322.00**. cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 51 meses adicionales de duración del juicio transcurridos en el año 2022, 2023, 2024 y 2025 le corresponde el importe de **\$118,422.00**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1 Salarios retenidos, reclamados en el número 3 del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de los salarios no pagados comprendidos del periodo 15 de marzo de 2021 al 16 de mayo de 2021, dando un total de 63 días.

Se declara procedente su pago. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación laboral, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto.

Ahora bien, en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada en la audiencia de juicio de fecha 14 de noviembre de 2023, favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio., la patronal demandada no exhibió la totalidad de documentos, dentro de los cuales se encuentran los recibos de pago de los salarios correspondientes al periodo del 15 de marzo de 2021 al 16 de mayo de 2021, con fundamento en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se declara presuntivamente cierto el adeudo de los salarios correspondientes a dicho periodo, equivalente a 63 días.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de los días laborados y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$16,254.00. Dicho monto se obtiene de multiplicar el importe del salario diario acreditado de \$258.00 por los 63 días de trabajo adeudados.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$16,254.00 por concepto de salarios laborados y no pagados.**

9.2. Análisis de las vacaciones, prima vacacional y, aguinaldos reclamados en los numerales 4 y 8 del apartado de prestaciones del escrito de demanda.

La parte actora reclama el adeudo del pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, desde el día 3 de marzo de 2017 fecha en la cual inicio la prestación de sus servicios. La parte demandada opuso excepción de prescripción y excepción de pago.

9.2.1 Estudio de la excepción de prescripción de las prestaciones legales conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

La patronal demandada **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V.** en su escrito de contestación a la demanda, opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como las demás prestaciones reclamadas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 16 de julio de 2020, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 16 de julio de 2020**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se absuelve a la demandada del pago de las mismas.

9.2.2. Análisis de la Excepción de pago opuesta por la parte demandada, pues exhibió recibo de finiquito de fecha 17 de mayo de 2021 y recibo sin fecha denominado "Ejercicio 2020".

La demandada alegó que, con motivo de la renuncia escrita presentada por el actor, le otorgó el pago de las prestaciones. Asimismo, la litis del juicio consistente en determinar la validez de los escritos de finiquito de fecha 17 de mayo de 2021 y recibo sin fecha denominado "Ejercicio 2020".

En el apartado de **documentoscopia**, la perita explicó las características que encontró en el documento de renuncia objeto de estudio, las cuales se encuentra en la foja número 47 del dictamen, plasmó como resultados de la prueba de documentoscopia no presentación alteraciones, tal cual lo plasmó en las conclusiones primera y segunda:

PRIMERA: Sí existe correspondencia gráfica entre las firmas indubitadas estampadas por el C. Antonio Velázquez Fregoso y la firma que obra en el documento que se cuestiona, identificado como recibo de aguinaldo señalado únicamente con el año 2020; en consecuencia, se comprobó que la hipótesis de que la firma dubitada Sí proviene del puño y letra del -C. Antonio Velázquez Fregoso.

SEGUNDO: Después de haber practicado el análisis documentoscópico con apoyo del instrumental pertinente se comprobó la hipótesis de que los documentos cuestionados NO presentan signos/indicios y/o evidencia de alteración.

Ahora bien, aun cuando la perita ha determinado que los documentos de recibo de finiquito y "Ejercicio 2020" no presenta signos o indicios de alteración, ello no es suficiente ni determinante a criterio de esta juzgadora para declarar la validez del citado documento, pues para efecto de que surta plenos efectos es necesario que conste de manera indubitable⁸, es decir, para tener por cierta o válida, **debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable** de modo tal, que no quede

⁸ Jurisprudencia, en materia laboral, **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467, registro 2006678.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, situación que no ocurre en el presente procedimiento, pues existen elementos que acreditan la falta de voluntad del ciudadano Antonio Velázquez Fregoso de suscribirla, como a continuación se expone:

El ciudadano Antonio Velázquez Fregoso es un trabajador en estado de vulnerabilidad, esta combinación de edad y escolaridad limitada obliga a valorar con mayor rigor si tenía conocimiento del contenido de los documentos.

Al analizarse los escritos exhibidos en las pruebas CUARTA y QUINTA se observa que coincidentemente incluyen en su redacción aspectos la aceptación de pago de las prestaciones reclamadas y no prescritas, como las correspondientes a la proporcionalidad del año 2021, los salarios devengados, además que en su redacción contiene un lenguaje técnico no propio del conocimiento del actor como "ejercicio 2020", la palabra "gratificación", lo cual implica la renuncia a derechos laborales, lo cual carece de validez jurídica, en virtud del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la **irrenunciabilidad de los derechos del trabajador**. Por ello, aun cuando la firma haya sido efectivamente plasmada y el documento no contiene alteración, esta autoridad decreta su nulidad y no puede surtir efectos legales para acreditar el pago de las prestaciones indicadas.

De modo que, conforme al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradicen contenido en el artículo 685 en relación al numeral 5 fracción XIII, ambos de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad declara verosímil, la afirmación del actor sobre haber firmado hojas blancas como requisito de su contratación, pues aun cuando no existen reglas o formatos en la elaboración de las renunciaciones, dentro de la práctica indebida de formulación de renunciaciones falsas, se solicita a la persona del trabajador plasme la firma en la parte inferior de la hoja sin contener línea de soporte para realizar el nombre y la firma, para evitar poner el riesgo la "elaboración del documento" en caso de necesidad -juicio laboral-. Circunstancias que a juicio de esta autoridad advierte que, la persona que los realizó fue cuidadosa en su impresión para evitar el entrecruzamiento y de esta forma, tener una apariencia legal de autenticidad y veracidad, sin embargo, por la colocación del lugar donde Antonio Velázquez Fregoso escribió su nombre y plasmó su firma, es verosímil su dicho. Por consiguiente, se decreta su nulidad pues dicho documento constituye una actuación improcedente en términos del artículo 48 bis incisos b), c) y d) de la legislación laboral, pues fueron realizados sobre hojas blancas para ser introducidos hechos falsos en el juicio para acreditar sus excepciones y defensas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad del recibo finiquito de fecha 17 de mayo de 2021 y del documento "Ejercicio 2020" que en perjuicio del actor se realizó. Motivo por el cual no pueden surtir efectos legales y, por ende, no acreditan el pago de las prestaciones.

9.2.3 Determinación del importe de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.⁹

Se declara procedente la acción de pago ejercitada por la demandante en el numeral 4) de su capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones correspondientes al tercer y cuarto año de la prestación de servicios, así como la parte proporcional del quinto año y la prima vacacional al 25%.

Es importante precisar que, los adeudos de estas prestaciones legales se encuentran controvertidas, pero toda vez que la parte demandada no proporcionó medios de prueba alguno para demostrar que las vacaciones le fueron debidamente pagadas y disfrutadas por la parte actora como lo exigen el artículo 71 de la ley labora, dada la omisión de exhibir la constancia de otorgamiento de vacaciones. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. Por tanto, resulta procedente su condena proporcional al tiempo de servicios prestados.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

⁹ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Al momento en que ocurrió el despido -17 de mayo de 2021-, la parte actora contaba con una antigüedad de 4 años 2 meses.

Acorde a las reglas establecidas en el artículo 76 de la legislación laboral, por el tercer año de prestación de servicios le corresponde un total de 10 días por concepto de vacaciones; por el cuarto año de prestación de servicios le asiste el derecho al pago de 12 días de salario y por los dos meses laborados por cuanto al quinto año de trabajo, tiene el derecho al pago proporcional de 2.3 días del total de los 14 días, importes que a continuación se muestra:

Año	Antigüedad	Días de vacaciones del art. 76 LFT	Salario	Total
2020	3 años	10	\$ 258.00	\$2,580.00
2021	4 años	12	\$ 258.00	\$3,096.00
2021	5 año	2.3	\$ 258.00	\$ 593.40

\$6,269.40

El total por concepto de vacaciones adeudadas al trabajador arroja un importe total de **\$6,269.40**. Se condena a los demandados a su pago.

Prima vacacional.

Se decreta fundada la acción de pago del concepto de prima vacacional, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia, para quedar conforme a las siguientes cantidades:

Año	Antigüedad	Días de vacaciones del art. 76 LFT	Salario	Total	Prima Vacacional 25%
2020	3 años	10	\$ 258.00	\$2,580.00	\$ 645.00
2021	4 años	12	\$ 258.00	\$3,096.00	\$ 774.00
2021	5 año	2.3	\$ 258.00	\$ 593.40	\$ 148.35

\$6,269.40

\$ 1,567.35

Se condena a la demandada al pago de la cantidad de **\$1,567.35** por concepto de prima vacacional al 25%.

Aguinaldos.

Se condena a la demandada Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., así como a los ciudadanos Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondientes al año 2020 y parte proporcional 2021.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento respecto al año 2020 y proporción del año 2021.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por el año 2020, se condena a la parte demandada a pagar la cantidad de \$3,870.00, correspondiente al pago de los aguinaldos de ese año.

Por cuanto, a la parte proporcional del año 2021, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de \$ 1,452.54, cantidad derivada de multiplicar los 5.63 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 01 de enero al 17 de mayo de 2021, por el salario diario de \$258.00 demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

9.4 Se condena al pago de Prima de Antigüedad, reclamada bajo el numeral 6).

El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 17 de mayo de 2021, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V. a pagar a la demandante la parte proporcional de prima de antigüedad. Así, si el actor laboró 4 años 2 meses días para la demandada y la regla es que por cada año de servicios le asiste el pago de 12 días, equivalente a 0.032, los cuales, al multiplicarse por 60 días, genera un total de 1.92. En total se le adeuda 49.92 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, se aplica el salario que percibía la parte actora siendo por el monto de \$258.00 para el pago de dicha prestación.

Así pues, si los 49.92 días se multiplican por el del salario de la parte actora \$258.00, señalado como resultado nos arroja el importe total de \$ 12,879.36. Se condena, a la demandada al pago de dicha cantidad por concepto de prima de antigüedad.

9.5. Pago y reconocimiento de utilidades de la empresa, prestación reclamada en el numeral 7.

La parte actora reclama el pago de la proporcionalidad de las utilidades generadas en la empresa, alegando que no le fue cubierta.

Carga de la prueba. La jurisprudencia 52/1994¹⁰, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún vigente y aplicable, ha determinado que en las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte **ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto**, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que la determinación del monto de la participación de utilidades de cada trabajador, se deja a cargo de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.

Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**¹¹
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENAS A SU**

¹⁰ **Jurisprudencia 52/1994**, en materia laboral, **PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207660, enero de 1995.

¹¹ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.¹²

9.6. Jornada Extraordinaria reclamada en el numeral 9

Se declara procedente la acción, señalada en el numeral 9) del capítulo de hechos de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

A. Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 08:00 a las 18:00 horas de miércoles a lunes de cada semana.

En el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral se encuentra el principio de división de la carga probatoria de la jornada extraordinaria, precepto que dispone la eximición de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹³

B. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 13 de febrero de 2023, quedó como un hecho controvertido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Ahora bien, en audiencia de fecha 26 de febrero de 2024, se desahogó la prueba de Inspección Ocular a cargo de la demandada, a falta de su presentación se tiene como un hecho admitido el horario en que laboró la parte actora.

Generando en favor de la demandante la presunción legal consistente en que se le adeuda el pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario es de \$258.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$32.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$32.25 más \$32.25, siendo un total de \$64.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$64.50, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$30,186.00.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$30,186.00. a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora.¹⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

¹² UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.

¹³ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2014586, junio de 2017.

¹⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9.7. Prima Dominical reclama en el numeral 10 del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto 10 del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón no demostró haberle cubierto al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo, sírvase para reforzar lo anterior la tesis con número de registro 188941.¹⁵

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$258.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$64.50.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 15 domingos, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de miércoles a lunes. Si se multiplica el importe de \$64.50 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 43 domingos laborados en el año 2021, se obtiene un total de \$2,773.50. Se condena al patrón a pagar a la trabajadora la cantidad antes mencionada.

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$258.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 03 de marzo de 2017 al día 17 de mayo de 2021 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$258.00, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia I.6o.T. J/19, en materia laboral, **PRIMA DOMINICAL. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital 198941.

¹⁶ **Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹⁷, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Antonio Velázquez Fregoso**, acreditó parcialmente sus acciones, la demandada **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V. y los ciudadanos Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores**, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V. y los ciudadanos Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores** a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V. y los ciudadanos Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González y Alejandro Fernández Flores** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Se absuelve a **Felipe Andrés Álvarez Carvajal, Lorena Geraldine Álvarez Carvajal, Víctor Manuel Álvarez Palma y Rosa María Palma Sosa** del pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora acorde a las consideraciones expuestas en la sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y a las demandas **Talleres Peninsulares Álvarez S.A. de C.V., Lorena Geraldine Álvarez Carvajal, y Felipe Andrés Álvarez Carvajal** por medio del buzón electrónico, en cuanto a las demandas **Felipe de Jesús Álvarez Lara, Raúl Asís Monforte González, Alejandro Fernández Flores, Víctor Manuel Álvarez Palma y Rosa María Palma Sosa**, por medio de boletín electrónico. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

¹⁷ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR